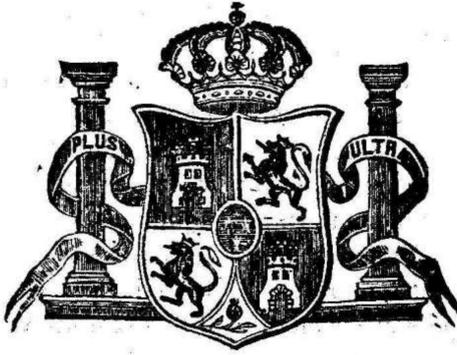


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Septiembre.*)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 205.

El Sr. Presidente de la Junta administrativa de Villotilla con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Como Presidente de la Junta administrativa de este pueblo de Villotilla, pongo en conocimiento de V. S. que en el día de ayer me ha sido entregada en esta Alcaldía, por el vecino de esta localidad Eleuterio Diez, una caballería menor desmandada, cuyas señas son las siguientes: una pollina al parecer criando, cerrada y de pelo negro; lleva aparejo con estribos y cubierta y está herrada en las manos.»

Lo que hago público por medio de la presente circular para conocimiento de su dueño.

Palencia 18 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 206.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Don Federico de Acosta, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva, vecino de esta Capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima «Cobres de Ruesga», domiciliada en Bilbao, se ha presen-

tado en este Gobierno de mi cargo una instancia documentada en forma, solicitando autorización para aprovechar dos y medio litros de agua por segundo del manantial conocido por la Fuente del Castro, en el pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, para utilizarla en un salto de 123'70 metros con destino á la producción de fuerza aplicada á usos industriales: Visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar la construcción de las expresadas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que se les ofrezcan, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarles los documentos que constituyen el expediente y proyecto de la autorización que se pretende.

Palencia 16 de Septiembre de 1902.

Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 207.

Don Federico de Acosta, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Juan González Revilla, vecino de esta Capital, en nombre y representación de la Compañía minera «Minas de Triollo, se ha presentado en este Gobierno de mi cargo una solicitud documentada en forma, solicitando autorización para aprovechar 150 litros de agua por segundo del manan-

tial de Valdelapiente, Ayuntamiento de Triollo, con destino á fuerza motriz y alumbrado para uso de las minas que la citada Sociedad posee en el indicado término, con un salto total de 101 metros, cuyo emplazamiento se sitúa en terreno adquirido por la Sociedad: Visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar la construcción de las expresadas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que se les ofrezcan, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarles los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 16 de Septiembre de 1902.

Federico de Acosta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Intervenciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones de Contribuciones.
- 3.º Administración de Propiedades y Derechos del Estado y Administradores subalternos de Bienes del Estado.
- 4.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 5.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.
- 6.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 7.º Tesorerías.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositarias especiales.
10. Archivos.
11. Intervenciones de las Salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.

12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda.

15. Resguardos marítimos y terrestres.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadoras», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán, por ahora, encomendados á la Administración de Contribuciones.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos y los que por este reglamento se encomienden á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde, también en general, á todas las Oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA.

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cum-

plan por todos los funcionarios, de cualquier clase, sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Ejercer una inspección permanente, ya por sí, ya por medio de funcionarios que merezcan su confianza, sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda á que se refiere el núm. 1.º de este artículo, corrigiendo las deficiencias que observe, vigilando é impulsando el exacto cumplimiento de los servicios, examinando el estado de los asuntos y el orden de los trabajos, y dando cuenta al Ministro de aquellas faltas que observe y para cuya corrección no tenga atribuciones.

5.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia, y asistir á los arqueos ordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquiera infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

6.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de Consumos y á propuesta del Administrador de Contribuciones, el personal subalterno de los Fielatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

7.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

8.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones dén lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referi-

das ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

9.º Tramitar, conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencias de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquéllas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo, por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos.

10. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de esta fecha.

11. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conozcan los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma y cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor.

12. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

13. Oír el parecer de la Abogacía del Estado y de las demás dependencias de la Administración provincial, no solamente cuando lo determinen los reglamentos, sino cuando lo considere conveniente, dada la índole del asunto que ha de resolver. También dispondrá que la misma Abogacía emita informe en los casos en que lo soliciten las demás dependencias, si procediere á su juicio,

aun cuando no se hallase previsto en las disposiciones reglamentarias.

14. Destinar, en casos extraordinarios y cuando las exigencias apremiantes de un servicio de importancia lo demanden en una dependencia de Hacienda, que funcionarios de otra se agreguen temporalmente á ella en la forma que considere más conveniente al buen servicio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

15. Nombrar, á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección del Tesoro; y en el caso de vacante del Abogado ó Abogados del Estado asignados á la provincia, designar un Letrado de la localidad para que despache todos ó algunos de los asuntos de la Abogacía. De esta designación también dará cuenta inmediata á la Dirección de lo Contencioso.

16. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda, para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

17. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

18. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí ó por medio de los funcionarios que designe, los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

19. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos de las Administraciones y demás dependencias de Hacienda, en la forma que dispone el reglamento de esta fecha, dictado para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento de procedimientos.

21. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

22. Disponer que por el Secretario de la Delegación se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, la que facilitará los recibos que se le reclamen, y registrará igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

23. Disponer la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

24. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico-provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Las Direcciones generales y demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda se comunicarán directamente con los Delegados:

1.º Para trasladar las leyes, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por los referidos Centros directivos.

2.º Para comunicar resoluciones del mismo carácter dictadas á virtud de consultas, y las que confirmen, revoquen ó modifiquen en recurso de alzada los acuerdos de los Delegados.

3.º Para recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las dependencias sujetas á su autoridad.

4.º Para comunicarles resoluciones que afecten á dos ó más dependencias de la provincia.

Fuera de los casos que se dejan expresados, las órdenes y disposiciones emanadas de los Centros se comunicarán directamente á los Jefes de las respectivas dependencias y serán contestadas por ellos; pero darán cuenta diaria al Delegado de unas y otras para que éste pueda ejercer sus atribuciones con completo conocimiento de causa.

Art. 8.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorhado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Adminis-

tración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda serán nombrados por Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 10. A los Delegados de Hacienda los darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 11. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES.

Art. 12. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes, y las que les comuniquen las oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones

de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Tesorero Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á las Tesorerías de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deban rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar la de ingresos y pagos y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á las Administraciones de Propiedades el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de éstos.

Las Intervenciones se dividirán en dos Secciones: la Sección fiscal y la de Teneduría de libros.

Art. 13. Compete especialmente á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encomendadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, por los ramos á car-

go de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación no esté por leyes y reglamentos especialmente encomendadas al expresado Centro directivo.

2.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

3.º La investigación de las contribuciones é impuestos que administra con sujeción á los reglamentos é instrucciones de cada uno de ellos.

4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y, en general, todos los documentos que están obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

5.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

6.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.

7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallen encargados, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y proponer á la Superioridad, en caso de incumplimiento, los acuerdos que correspondan.

8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respectivos vencimientos, para lo cual la Intervención debe facilitar nota comprensiva de los datos nece-

sarios, con el fin de girar las correspondientes liquidaciones.

9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matriculas y padrones y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, y, en general, todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda, en los expedientes instruidos por oficio ó por denuncia particular.

10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones, y los de altas y bajas en las matriculas y amillaramientos.

11. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 del mes de Marzo de dicho año.

Art. 14. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La investigación de las fincas desamortizables y de las propiedades y derechos del Estado, con arreglo á las instrucciones del ramo.

2.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y, en general, todos los actos relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta liquidar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

3.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumpla con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Superioridad de cualquier transgresión que se cometiere.

4.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

5.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

6.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

7.º Cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por es-

tos conceptos, pasando á Tesorería los antecedentes necesarios para el procedimiento de apremio.

8.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deban prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 15. A las Administraciones subalternas de bienes nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllas tengan á su cargo.

Habrán tantas Administraciones subalternas como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan más de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administraciones subalternas que deban crearse.

Art. 16. Compete especialmente á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Los servicios que, con relación á dichas rentas, les comunique la representación del Gobierno en la Compañía de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerciendo, respecto á los impuestos de fósforos y explosivos, las facultades que hoy tienen las Administraciones de Contribuciones como consecuencia de encargarse aquellas dependencias de los servicios que el Estado se reserva en las referidas rentas.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de fianza de los Administradores prin-

cipales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año de 1903, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 8.637 pesetas 80 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado en cada uno de los ramos que la proposición abraza, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en metálico por la cuarta parte del importe de la subasta.

En el caso de no haber remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á la propia hora, á los diez días siguientes de verificada la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Palenzuela 17 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Vicente Aguado y Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que el deslinde de las vías pecuarias de este término municipal dará principio el día 6 del próximo mes de Octubre y hora de las nueve, por la cañada denominada «San Gregorio», que parte desde el camino de dicho pago en dirección á la dehesa de Tablada, y en los sucesivos las restantes, á cuyo efecto se

convocará nuevamente y se citará á los dueños ó usufructuarios, apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar.

En dicho día se constituirá mi Autoridad sobre el mismo terreno, acompañada de las personas que sean necesarias á efectuar la operación y de los documentos correspondientes para resolver con acierto dudas que se presentaren.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes con la relacionada cañada, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Baltanás 17 de Septiembre de 1902.—Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, el cual ha de regir en el próximo año de 1903, al objeto de que puedan examinarle cuantas personas lo crean conveniente.

Nogal de las Huertas 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Angel Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Villota del Duque 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Diez.

Anuncios particulares

Por acuerdo de la Asociación de Labradores de esta villa, se arriendan los pastos sobrantes del ganado lanar de la misma, en subasta que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, ante el Sr. Presidente de la Sociedad y con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

El terreno que se arrienda produce abundantes pastos, suficiente para 1.500 cabezas de ganado lanar.

Valdecañas 16 de Septiembre de 1902.—El Presidente, Benito Obispo.